

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL X

BRENDALYS ARVELO MENDEZ, ET ALS Demandantes - Apelantes V. MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY, ET ALS Demandados - Apelados	KLAN202000820	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: BY2020CV02634 Sobre: Incumplimiento de Contrato
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Sánchez Ramos¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Comparecen la señora Brendalys Arvelo Méndez, su esposo el señor José Méndez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte apelante) y nos solicitan que revisemos una Sentencia emitida y notificada el 9 de septiembre de 2020. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia, desestimó sin perjuicio la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos que discutiremos, se modifica la Sentencia apelada, a los efectos de decretar la desestimación con perjuicio de la causa de acción instada bajo las disposiciones de la Ley 247-2018 y se devuelve el caso de epígrafe para la continuación de los procedimientos en torno a la causa de acción amparada en el Código Civil de Puerto Rico en materia de contratos.

¹ Conforme la Orden Administrativa Núm. TA-2021-008 emitida el 20 de enero de 2021, debido a la renuncia de la Juez Nieves Figueroa, se designó al Juez Sánchez Ramos en su sustitución para atender los asuntos post sentencia.

I

El 26 de agosto de 2020, la parte apelante presentó la demanda de epígrafe sobre incumplimiento contractual, mala fe y dolo de conformidad con el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico en contra de Mapfre. Asimismo, la parte apelante reclamó daños por el incumplimiento contractual a tenor con las disposiciones del Artículo 1054 del Código Civil.

La parte apelante alegó que su propiedad ubicada en la Urb. Plaza de la Fuente, Calle Egipto 1191 en el Municipio de Toa Alta, sufrió daños por el paso del Huracán María y que Mapfre expidió la póliza de seguros número 3777167500320. La parte apelante sostuvo que la aseguradora actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales en el ajuste y pago de los daños ocasionados a su propiedad.

Así las cosas, surge del expediente apelativo que el Tribunal de Primera Instancia ordenó que la parte apelante acreditara haber notificado al Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Asimismo, del expediente surge que la parte apelante no acreditó la notificación ordenada por el foro primario.

Ante ello, el 9 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, desestimó sin perjuicio la reclamación de epígrafe. El foro apelado concluyó:

Evaluadas las alegaciones de la parte demandante, este Tribunal concluye que el demandante debe notificar al Comisionado de Seguros y a la aseguradora antes de adquirir jurisdicción. No tenemos jurisdicción sobre el asunto hasta que se cumpla con los requisitos antes mencionados y procede la desestimación, sin perjuicio del pleito.

Inconforme, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el TPI al concluir que el requisito de notificación al Comisionado de Seguro y la aseguradora especificados en la Ley 247 de 2018, se extienden a todo tipo de

recurso o causa de acción prevista por virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables, incluyendo reclamaciones sobre disposiciones generales referentes a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico.

Por su parte, Mapfre presentó *Alegato de la Parte Apelada* en el que arguyó que la reclamación de epígrafe está predicada en las disposiciones de la Ley 247-2018 y que por tanto, procedía la desestimación con perjuicio, toda vez que la precitada Ley no aplica de manera retroactiva a los hechos de marras.

El 18 de diciembre de 2020, emitimos la Sentencia objeto de reconsideración mediante la que luego de examinar el expediente en su totalidad modificamos el dictamen apelado a los efectos de decretar la desestimación con perjuicio de la demanda en su totalidad. Insatisfecha, la parte apelante presentó la *Moción de Reconsideración* que nos ocupa y señaló que la reclamación incoada se fundamenta en las disposiciones del Código Civil que provee para el resarcimiento por el incumplimiento doloso de un contrato. Ante ello, la parte apelante aduce que corresponde revocar la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia y permitir que se dilucide la causa de acción por incumplimiento doloso del contrato de seguro suscrito por las partes.

II

A

Uno de los principios fundamentales del derecho puertorriqueño es la irretroactividad de las leyes. Véase Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPR § 3. A estos efectos, el Artículo 3 del Código Civil establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren expresamente lo contrario. *Id.* Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones que, al analizar las leyes, “la excepción es la retroactividad”. *Asoc. Maestros v. Depto. de Educación*, 171 DPR

640, 648 (2007). El Tribunal Supremo se ha apartado de la norma general de irretroactividad en muy pocas ocasiones, y ha señalado que “la absoluta retroactividad de las leyes conlleva la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica”. *Asoc. Maestros v. Depto. de Educación, Id.*, pág. 648; *Consejo de Titulares v. William Hospitality Group, Inc.*, 168 DPR 101 (2006); *Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150 (2000). Por tanto, la retroactividad no sólo es la excepción, sino que solamente tiene lugar en circunstancias extraordinarias. *Id.* Sobre este particular, nuestro más alto foro judicial ha expresado que:

[l]a doctrina española ha identificado tres fundamentos para este principio de irretroactividad. El primero es una política legislativa dirigida a garantizar a la ciudadanía en general confianza y seguridad jurídica. Tiene también una justificación de moral humana basada en los principios de libertad individual que garantizan a los ciudadanos el poder actuar sin obstáculos dentro del margen de la ley. El tercer fundamento, según la doctrina, responde a la psicología colectiva que proclama que las leyes deben mirar al porvenir y no al pasado.²

Como excepción a la norma antes descrita, la irretroactividad de las leyes pudiera ceder si se demuestra que la intención del legislador, expresa o implícita, era que la aplicación de la ley en cuestión fuese de carácter retroactivo. Véase, por ejemplo, *Reboyras v. Sec. de Justicia*, 115 DPR 533 (1984); *Warner Lambert v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378 (1973). Sin embargo, el conferirle aplicación retroactiva a una ley “no puede ser a la ligera”. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación, supra*, pág. 648. Más aun, esta excepción “no puede perjudicar los derechos adquiridos en virtud de una legislación anterior.” Cod. Civ. Art. 3, 31 LPRA § 3. Así pues, “la intención de la Asamblea Legislativa al darle efecto retroactivo a una ley – por ser la excepción – debe aparecer expresamente o surgir

² *Asoc. Maestros v. Depto. de Educación, supra*, pág. 648, citando a F. Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1957, T. I, Vol. I, págs. 438–439.

claramente del estatuto.” *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822, 831 (1983); véase, además, *Asoc. Maestros*, supra, pág. 649.

La Constitución de Puerto Rico establece, en su Artículo VI, Sección 5, que “[l]as leyes deberán ser promulgadas conforme al procedimiento que se prescriba por ley y contendrán sus propios términos de vigencia.” PR Const. Art. VI § 5. Por tanto, para determinar si una ley tiene aplicación retroactiva es pertinente, entonces, hacer un ejercicio de hermenéutica legal. Al hacer este análisis, el Tribunal Supremo ha expresado que “[p]artimos de la premisa que **existe una presunción de irretroactividad en los casos en los que el legislador guarda silencio al respecto.**” *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, supra, pág. 649 (énfasis suplido). Además, “si del texto o de los propósitos legislativos no surge de **forma clara, cierta y definitiva** la intención de que la ley tenga efecto retroactivo, [los tribunales no pueden] impartirle dicho efecto”. *Vargas v. Retiro*, 159 DPR 248 (2003) (énfasis suplido). Puesto de otro modo, si existe duda en cuanto al carácter retroactivo de una ley, los tribunales deben conferirle carácter prospectivo solamente.

B

Como es sabido, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Aquellas obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor del mismo. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

Los requisitos de todo contrato en nuestra jurisdicción son el consentimiento, el objeto y la causa. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. La existencia o no de estos elementos se determina al momento en que se perfecciona el contrato. Según el

Artículo 1206 del referido cuerpo legal, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. 31 LPRA sec. 3371. Debido a que en nuestra jurisdicción rige el principio de la libertad de contratación, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850 (1991).

En el ámbito de las obligaciones y contratos, es doctrina fundamental que cuando los términos de un contrato son claros, y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico., 31 LPRA sec. 3471; *Rivera v. Rivera*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001); *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 536 (1997).

Es decir, los términos de un contrato se reputan claros “cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009). Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y desde ese momento cada una de ellas vendrá obligada no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001). Si las partes contratantes incumplen con la obligación contraída responden por lo que dejaron de realizar y por los daños y perjuicios

causados, también están sujetos a pagar las penalidades acordadas. Arts. 1054 y 1210 del Código Civil, 31 LPRA, secs. 3018 y 3375.

Acogemos la expresión del Tribunal Supremo, a la cual hace referencia el Honorable Tribunal de Primera Instancia: “los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó, ya sea de dar, hacer o no hacer mediante contrato, cuando dicho contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno”. *Garcia v. Worldwide Entertainment Co.*, 132 DPR 378 (1992), *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345 (1984), *Matricardi v. Peñagaricano, Admor.*, 94 DPR 1 (1947).

III

En esencia, la controversia principal del caso de epígrafe gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la demanda de epígrafe sin perjuicio.

La parte apelante arguye que es improcedente e incorrecto concluir que en todo caso donde se exija el cumplimiento del contrato de seguro se tenga que notificar al Comisionado de Seguros y a la aseguradora, ya que este no es un requisito jurisdiccional. Adujo que la Ley 247-2018 fue creada para proveerle herramientas y recursos adicionales a los asegurados y que no existe impedimento en que se reclame conjuntamente bajo las disposiciones de incumplimiento contractual del Código Civil.

Mapfre, por su parte, arguye que de las alegaciones de la demanda se desprende que las mismas están basadas en alegaciones e imputaciones de mala fe y prácticas desleales y que dicha reclamación se circunscribe a las disposiciones de la Ley 247-2018, en específico, al Artículo 27.164 del Código de Seguros. La aseguradora sostiene que procedía que el Tribunal de Primera Instancia desestimara la reclamación de epígrafe con perjuicio, ya

que las disposiciones del precitado cuerpo de Ley no son de aplicación retroactiva.

Examinados los planteamientos de las partes, el historial legislativo y las disposiciones de la Ley 247-2018, colegimos que el precitado estatuto no es de aplicación al caso de autos. Según se desprende del Artículo 6 de la Ley 247-2018, el Legislador dispuso que las precitadas enmiendas al Código de Seguros entrarían en vigor luego de su aprobación; esto es, el 27 de noviembre de 2018.

La Ley Núm. 247-2018, entre otras cosas, añadió el Art. 27.164 al Código de Seguros, *supra*. Transcribimos la parte del referido artículo que es pertinente a este recurso:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

- (1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:
 - a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:
 - i. ...
 - [...]
 - xi. Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.
 - xii. Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones.
 - b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:
 - i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;
 - ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o
 - iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la

responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de Apartado (1) de este Artículo, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

(2)

(3) Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este Artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación. La Aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

[...]

(4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

(5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:

- a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;
- b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o
- c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.

(6) **El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las**

disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirán aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

Al examinar el historial legislativo y la Exposición de Motivos del referido estatuto, no encontramos ningún indicio claro, cierto y definitivo de que hubiese una intención legislativa para que su efectividad no fuese prospectiva. Así, por ejemplo, es pertinente notar que la Exposición de Motivos indica que el fin de dicha legislación era robustecer nuestro ordenamiento jurídico en torno a la industria de seguros y ampliar los derechos, remedios y protecciones de la ciudadanía y fungir como un disuasivo para las aseguradoras que actúen de mala fe ante un eventual o futuro incidente de fuerza mayor.

No albergamos duda que la Ley Núm. 247-2018 está fundamentada sobre un meritorio propósito de agilizar la respuesta de las compañías aseguradoras ante la llegada de desastres naturales catastróficos, y la subsiguiente tarea de recuperación de nuestro País. El historial legislativo del estatuto identifica los eventos de los huracanes Irma y María como la motivación para proponer las enmiendas al Código de Seguros. Surge de la Exposición de Motivos del precitado cuerpo de Ley, que: “la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones”. Sin embargo, la Asamblea

Legislativa no dispuso expresamente el efecto retroactivo en el estatuto en controversia.

Como dijéramos, ante la ausencia de un mandato expreso sobre la retroactividad de una legislación, resulta pues, forzoso auscultar si del texto del estatuto surge la clara, cierta y definitiva intención legislativa en cuanto a proveer para que sus términos sean aplicados retroactivamente. Como foro adjudicativo no podemos darle voz al silencio del Legislador cuando no surge con cristalina claridad que esa era su intención.

Finalmente, si bien el 7 de marzo de 2019, la entonces Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced, emitió la Opinión del Secretario de Justicia 2019-1, en la cual concluyó que la Ley 247-2018 debe interpretarse como que tiene carácter retroactivo, la realidad es que dicha opinión no nos persuade. Dicha opinión no es vinculante para esta segunda instancia judicial. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que las opiniones del Secretario de Justicia no son fuente de derecho, ni vinculantes para los tribunales. Véase, por ejemplo, *San Gerónimo Caribe Project v. ARPe*, 174 DPR 640 (2008); *E.L.A. v. Crespo Torres*, 180 DPR 776 (2011).

Consecuentemente, dado que no surge ni expresa ni tácitamente la voluntad legislativa de que la aplicación de la Ley Núm. 247-2018 sea retroactiva, concluimos que sus disposiciones no son aplicables al caso que nos ocupa. Es por ello que concluimos que procede modificar el dictamen del foro primario a los efectos de desestimar con perjuicio todas las alegaciones que estén fundamentadas en las disposiciones de la Ley 247-2018.

Ahora bien, examinada nuevamente la demanda presentada por la parte apelante y la *Moción de Reconsideración* presentada el 5 de enero de 2021, procede modificar nuestra Sentencia emitida el 18 de noviembre de 2020, a los efectos de devolver el caso al

Tribunal de Instancia para que continúen los procedimientos en cuanto a la causa de acción de resarcimiento por el incumplimiento doloso del contrato amparadas en las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico en materia de contratos.

IV

Por los fundamentos esbozados, se modifica la Sentencia apelada, a los efectos de decretar la desestimación con perjuicio de la causa de acción instada bajo las disposiciones de la Ley 247-2018 y se devuelve el caso de epígrafe para la continuación de los procedimientos en torno a la causa de acción amparada el Código Civil de Puerto Rico en materia de contratos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones